



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-442/2021

RECURRENTE: PARTIDO
DURANGUENSE

RESPONSABLE: JUNTA LOCAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN
DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CASTRO

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Durango, por el que determinó que no se actualizaba su competencia para conocer de la queja primigenia.

Í N D I C E

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDO	3
RESUELVE	13

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

2 **A. Queja.** El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno¹ el actor, a través de Diana Edith Piña Muñiz, presentó ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Durango, queja en contra de José Ramón Enríquez Herrera, Senador de la República, por la presunta difusión de propaganda con promoción personalizada en Facebook.

3 **B. Desechamiento.** El veinticinco siguiente, la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Durango emitió acuerdo por el que desechó la queja de referencia.

4 **C. Primer recurso.** El veintisiete de agosto, el partido actor presentó ante la señalada Junta Local, escrito de demanda de recurso de revisión del procedimiento del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo antes señalado.

5 **D. Resolución.** El catorce de septiembre, esta Sala Superior, al resolver el SUP-REP-396/2021 determinó revocar el desechamiento para el efecto de que, una vez analizado el contexto de los hechos denunciados y su posible impacto, la

¹ En adelante, todas las fecha corresponden al año 2021, salvo mención expresa en otro sentido.



responsable determinara su competencia y emitiera la determinación correspondiente.

- 6 **E. Acuerdo controvertido.** El veintiuno de septiembre siguiente, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, la Vocalía Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango emitió acuerdo por el que señaló que carecía de competencia para conocer de la denuncia presentada por el partido actor y determinó dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para que realizara el análisis y trámite, correspondientes.
- 7 **II. Recurso de revisión.** En contra de lo anterior, el veinticuatro siguiente, el Partido Duranguense, a través de Diana Edith Piña Ruiz, interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve.
- 8 **III. Trámite y turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REP-442/2021, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 9 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción del asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

SUP-REP-442/2021

- 10 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h); 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una determinación de incompetencia emitida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Durango, dentro de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 11 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, por lo tanto, está justificada

² Aprobado el 1º de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Procedencia

- 12 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a), y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
- 13 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma de quien promueve; se identifica la determinación impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.
- 14 **b. Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, ya que el acto controvertido se notificó al partido recurrente el veintiuno de septiembre, y la demanda se presentó el veinticuatro siguiente.³
- 15 **c. Legitimación y personería.** Se cumple el requisito atendiendo a la naturaleza de orden público del procedimiento

³ De conformidad con la Jurisprudencia 11/2016 de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

SUP-REP-442/2021

especial sancionador⁴ y privilegiando el acceso a la justicia, en tanto que se trata del partido político que presentó la queja inicial y de la misma persona que suscribió el escrito de queja; por lo que se actualiza la legitimación y personería para impugnar el acuerdo de incompetencia.

- 16 No obsta a lo anterior el planteamiento de la responsable de que el veinticinco de agosto de esta anualidad, el Partido Duranguense perdió su registro como instituto político en el Estado⁵.
- 17 Ello porque, la queja inicial se presentó el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, esto es, previo a la pérdida del registro como partido político, por tanto, el partido válidamente puede controvertir los actos relacionados con el procedimiento especial sancionador que inició.
- 18 Sirve de apoyo a lo anterior las consideraciones sustentadas por este órgano jurisdiccional en la sentencia del expediente identificado con la clave SUP-REP-396/2021, que forma parte de la cadena impugnativa de este asunto, en que se reconoció la legitimación y personería a la recurrente.
- 19 **d. Interés jurídico.** El recurrente goza de interés jurídico para acudir a esta instancia, porque fue el partido político denunciante

⁴ Conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.

⁵ Conforme al acuerdo IEPC/CG126/2021



en el procedimiento especial sancionador en que se emitió la determinación que se cuestiona, y su pretensión es que se revoque, por lo que se necesita el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional para definir la situación que debe prevalecer sobre el particular.

- 20 **e. Definitividad.** La determinación controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, de ahí que se estime colmado el requisito.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Agravios.

- 21 De la lectura del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del partido político recurrente consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y se determine la competencia de la autoridad responsable para conocer del procedimiento especial sancionador.
- 22 Lo anterior, al considerar que la controversia guarda relación con eventuales vulneraciones a la normativa electoral local, derivado de la proximidad del proceso electoral que próximamente tendrá verificativo en el estado de Durango, pero que también implica la posible violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, imputable a un Senador de la República por lo que considera que

SUP-REP-442/2021

los hechos denunciados actualizan faltas a nivel local y federal, motivo por el que estima que se actualiza la competencia de la autoridad nacional para conocer del procedimiento.

B. Acto impugnado.

- 23 El presente caso tiene su origen en una queja presentada por el Partido Duranguense en contra del Senador de la República, José Ramón Enríquez Herrera, por la presunta difusión de propaganda con promoción personalizada en la página electrónica de Facebook utilizando una camiseta de Morena, además de la difusión de un video en el que aparece en un evento público en el que se da cuenta de la construcción de un nuevo hospital del ISSSTE.
- 24 En lo que al caso atañe, la autoridad responsable emitió el acuerdo JL/PE/DEPM/JL/DGO/PEF/6/2021 por el que declaró su falta de competencia para conocer de la queja. Ello al estimar que del escrito correspondiente se desprendían actos o hechos presuntamente transgresores de la legislación electoral local, motivo por el que dio vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.
- 25 Así, en la determinación recurrida, en lo que interesa a la materia de impugnación, la responsable señaló:



- Que del análisis de los hechos denunciados advertía que se encontraban vinculados con una posible violación a la normativa electoral local.
- Que la competencia para conocer de los hechos correspondía al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por lo que la queja debía remitirse a esa autoridad.
- Consideró la aplicación de la Jurisprudencia 17/2019 de esta Sala Superior⁶, para sostener que los vocales ejecutivos de las juntas locales o distritales del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad para emitir acuerdos de incompetencia.
- Asimismo, sostuvo que, dada la cercanía con el inicio del proceso electoral local en Durango, los hechos no tenían relación con el proceso electoral federal dos mil veinte dos mil veintiuno, ni con uno futuro, y que no se había denunciado su comisión a través de radio o televisión, por lo que debían ser conocidos por la autoridad local.

C. Marco jurídico

⁶ De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 28 y 29.

Competencia respecto del procedimiento especial sancionador

- 26 La competencia es un requisito esencial para la validez de todo acto de autoridad, entre ellos, los que puedan implicar un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que se debe analizar de oficio⁷.
- 27 En lo que atañe al régimen sancionador electoral, esta Sala Superior ha considerado que la legislación da competencia para conocer infracciones electorales tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Locales en materia Electoral, **dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de la comisión de los hechos** motivo de denuncia⁸.
- 28 Ello, porque hay un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y locales, en el que cada una conoce, en principio, **de las infracciones vinculadas con los procesos electorales que les corresponden**, acorde con las particularidades del asunto denunciado: **tipo de infracción y ámbito en el que impacte**⁹.

⁷ Acorde al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución, las autoridades solo pueden realizar lo que expresamente les permite la ley. Una autoridad es competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente, la atribución para emitir el acto atinente. El acto de un órgano incompetente está viciado y no surtir efectos.

⁸ Expedientes SUP-REP-8/2017, SUP-REP-15/2017, SUP-REP-142/2017 y SUP-REP-174/2017.

⁹ Artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado D, y 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución. Además, pueden verse, entre otras resoluciones, las de los expedientes SUP-REP-160/2018; SUP-REP-44/2021, SUP-AG-19-2021.



- 29 En ese contexto, la autoridad debe determinar cuáles conductas le corresponde conocer y si se podría configurar la figura procesal de la continencia de la causa, o si las conductas son independientes, a pesar de derivar de los mismos hechos y, por tanto, cada autoridad electoral conocerá de las infracciones que le corresponden conforme al sistema de distribución de competencias.
- 30 Así las cosas, este órgano jurisdiccional ha considerado que la legislación electoral contempla un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y locales, en el que cada una conocerá de las infracciones a la normativa electoral relacionadas con los procesos electorales que son de su competencia.
- 31 De este modo, el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y sancionarán las conductas que se vinculen con un proceso electoral federal.
- 32 Al respecto, debe señalarse que el Instituto Nacional Electoral tiene competencia exclusiva para conocer y resolver los procedimientos sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las hipótesis vinculadas con: 1. contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión; 2. infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión;

SUP-REP-442/2021

3. difusión de propaganda política o electoral en que se calumnie calumnia, y 4. difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental.

33 Mientras que, los Organismos Públicos Locales y los Tribunales Electorales de las entidades federativas conocerán y sancionarán las conductas infractoras vinculadas con los procesos electorales locales.

34 En efecto, en el artículo 470, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que la Sala Regional Especializada conocerá de conductas cuando durante un proceso electoral federal se denuncie la vulneración al artículo 41, base III; o el diverso 134, párrafo octavo de la Constitución General; esto respecto de la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral; o la realización de actos anticipados de precampaña o campaña; así como en todos aquellos supuestos de radio y televisión.

35 Además, en el artículo 440, párrafo 1, del referido ordenamiento electoral, se prevé que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, lo que significa que en el orden local también pueden impugnarse conductas propias de este tipo de procedimientos.

36 En correlación con lo apuntado, es de referir que esta Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 25/2015 de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA



CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”¹⁰, señaló que, para establecer la competencia de las autoridades locales a efecto de conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- a. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- b. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
- c. Esté acotada al territorio de una entidad federativa.
- d. No se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Especializada de esta Tribunal Electoral.

Promoción personalizada de un servidor público.

37 La actividad de los servidores públicos en el ejercicio del cargo, y de las conductas que desempeñen vinculadas con el mismo, se encuentra sujeta a las restricciones señaladas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

38 Ahora bien, en el párrafo octavo de la disposición constitucional de referencia, se prohíbe la difusión de propaganda

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

gubernamental resaltando el nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con recursos públicos, con el objeto de procurar la mayor equidad en los procesos electorales¹¹.

D. Caso concreto

39 Como se indicó, la actora aduce que la denuncia debe conocerla el Instituto Nacional Electoral porque considera que aun cuando los hechos se circunscribieron al Estado de Durango, las conductas presuntamente infractoras se cometieron por un Senador de la República, de ahí que podría actualizarse una dualidad de competencias, pero atendiendo a la calidad del sujeto presuntamente infractor, éstas deben seguirse por la autoridad administrativa electoral nacional.

40 Por ello, estima que debe revocarse el acuerdo cuestionado y ordenar a la Junta Local que asuma competencia en el presente asunto.

41 El planteamiento del recurrente es **infundado** de conformidad con lo que se expone a continuación.

42 A efecto de dar respuesta al señalado motivo de inconformidad, es necesario señalar que, en el caso, la autoridad responsable sustentó la conclusión de que carecía de competencia para

¹¹Además, en el párrafo séptimo del artículo referido se indica que tales servidores deben actuar con cuidado y responsabilidad al usar los recursos públicos (económicos, materiales y humanos) de que disponen en el ejercicio de su encargo, y solo deben destinarse al fin propio del servicio atinente.



conocer los actos denunciados, en los elementos determinados por esta Sala Superior y que están definidos en la jurisprudencia 25/2015¹².

- 43 En efecto, al emitir el acuerdo ahora impugnado, la responsable se ciñó al marco constitucional, legal y jurisprudencial y expuso las razones por las que el Organismo Público Local en Materia Electoral de Durango debía conocer de la denuncia.
- 44 Ello, ya que señaló que la conducta denunciada, esto es, la supuesta promoción personalizada de un servidor público solo impactaría en el espacio geográfico local, puesto que, acorde a los hechos narrados en la queja y a -los medios de prueba, únicamente se refiere a la supuesta promoción personalizada en la página electrónica de Facebook en la que el servidor público denunciado utilizó una camiseta de Morena, además de una videograbación sobre la construcción de un nuevo hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado.
- 45 Ahora bien, para este órgano jurisdiccional, la conclusión a la que arribó la junta local responsable fue correcta, toda vez que, el hecho de que una conducta se regule a nivel constitucional y que el denunciado sea Senador del Congreso de la Unión, no son

¹² De rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

SUP-REP-442/2021

elementos suficientes que sustenten la competencia de la autoridad administrativa electoral nacional.

- 46 Ello es así, porque el hecho de que la prohibición de llevar a cabo la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada se establezca a nivel constitucional, en manera alguna constituye un elemento que defina la competencia de las autoridades nacionales para conocer de hechos que la transgredan, de ser así, no tendría objeto que las constituciones o leyes locales regularan tal conducta.
- 47 Además, tal regulación se incorporó para reforzar el carácter institucional de la propaganda gubernamental, pero junto con dicho párrafo también se adicionó el diverso noveno párrafo que indica que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar¹³.
- 48 Resulta pertinente señalar que este órgano jurisdiccional ha considerado, de manera reiterada, que la materia que se regula en el artículo 134 de la Constitución no es exclusiva del ámbito electoral, sino solo, cuando se trata de tutelar la equidad en la contienda¹⁴, independientemente del momento en que esto acontezca.

¹³ Incorporados en la reforma constitucional de 2007.

¹⁴ Tan es así que, por ejemplo, la Ley General de Comunicación Social, reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, la cual fue emitida en 2018, indica en su artículo 9º que: no se podrán difundir campañas de comunicación social, cuyos contenidos tengan por fin destacar, de



- 49 Esto, porque lo que debe analizarse es su impacto en los comicios en desarrollo o por celebrarse, a fin de evitar que se desequilibre el proceso electoral, sumado a que hay que atender al ámbito donde afecta tal conducta.
- 50 Por ello, aunque existen supuestos que pueden dar lugar a que se actualice tanto la competencia de las autoridades nacionales como las locales para conocer y resolver sobre una misma conducta, al impactar tanto a nivel federal y local, en el presente caso, no se advierten elementos de los cuales sea posible desprender la concurrencia para que las autoridades nacional y local conozca del asunto.
- 51 No obsta a lo anterior el hecho de que el denunciado sea un Senador de la República, ya que la calidad del sujeto denunciado **no es el elemento que por sí mismo determinante la competencia para conocer de una conducta presuntamente infractora de las normas electorales**¹⁵ sino que, como ya se dijo, ello se define a partir de su vinculación a una elección y/o el ámbito en que acontece.
- 52 Finalmente, se hace notar que el hecho de que la conducta presuntamente infractora se haya llevado a cabo a través del sitio electrónico conocido como *Facebook*, determina que la autoridad electoral nacional deba conocer de la denuncia, pues esta Sala

manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, con excepción de lo previsto en el artículo 14 (informe de labores).

¹⁵ Así se ha precisado, entre otros asuntos, en la resolución del expediente SUP-JE-181/2021.

SUP-REP-442/2021

Superior, en la tesis XLIII/2016¹⁶ señaló que la competencia se orienta a partir del tipo de elección y no del medio comisivo; criterio que, además, refuerza la determinación de incompetencia impugnada en el presente caso.

53 Así, al resultar **infundados** los planteamientos formulados por el recurrente, lo procedente es **confirmar** la determinación de incompetencia emitida por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Durango.

54 En similares términos esta Sala Superior resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-443/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁶ **COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.**



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.